



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 680014003020-2024-00180-00

Correspondió por reparto la anterior demanda de VERBAL de enriquecimiento sin causa promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S S. A LIQUIDADA**, en contra de **CLINICA OFTALMOLOGICA INTEGRAL DR. ALVARO NIÑO S.A.S.**, pero en la misma se avizora una carencia de competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, recibió por reparto la presente demanda conforme a lo solicitado por la parte demandante, sin embargo, por auto fechado 15 de febrero de 2024, ese despacho declaró la falta de competencia y remitió el asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, al considerar que se debía aplicar el principio de competencia residual.

Posterior a ello, el asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien a su vez, declaró la falta de competencia en razón a la cuantía, por lo que ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, correspondiéndole al presente Despacho su conocimiento.

Ahora bien, una vez realizado el estudio respectivo, este Juzgado considera que quien debe conocer de la litis es el Juez Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la competencia general para conocer de asuntos está definida así:

“Artículo 2o. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la



prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Igualmente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2012:

"ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

De los normar citadas, numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede concluir que, el JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bucaramanga, no se puede sustraer de su competencia, pues no está teniendo en cuenta la naturaleza de las entidades en conflicto, las cuales hacen parte del sistema de seguridad social y del origen de los dineros reclamados en el **Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS)**. De otro lado se debe tener en cuenta que la declaratoria perseguida no se origina en diferencias contractuales, como lo menciona en despacho laboral, sino por concepto de anticipos para la prestación del servicio de salud a los afiliados de la entidad demandante, aspectos ajenos a la jurisdicción ordinaria civil, tal como lo expuso el demandante en el acápite de competencia y comparte este Despacho (Fl. 19 archivo 2).

Por lo anterior, se traba el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga y dispone el envío de las presentes diligencias a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bucaramanga, para que se dirima el presente conflicto.

Esta decisión se toma con el mayor de los respetos por el superior, sin embargo, se considera que existe una errada interpretación de la norma procesal por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, que amerita un pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal, para dirimir situaciones similares en un futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

TRABAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Tercero Laboral del



Circuito de Bucaramanga para conocer de la demanda presentada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S MANDATARIO DE CAFESALUD E.P.S S. A LIQUIDADA**, en contra de **CLINICA OFTALMOLOGICA INTEGRAL DR. ALVARO NIÑO S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico **No. 066** del **18 de ABRIL de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5ad28150ba8e3737fa6b62e0b1cc1dbcb56a5423a84cd8483933e5a29ce20d**

Documento generado en 17/04/2024 12:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>